

AMPARO EN REVISIÓN  
Expediente 158/2022

QUEJOSA Y RECURRENTE:  
Recurrente INSTITUTO SALVATIERRA,  
ASOCIACIÓN CIVIL.)

PONENTE: Ministra(o) MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ)

Secretaría(o) SECRETARIO: ABRAHAM PEDRAZA RODRÍGUEZ )

COLABORÓ: MARÍA ELENA VILLEGAS AGUILAR

En atención a lo dispuesto por el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como la jurisprudencia de rubro: **“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”**<sup>1</sup>; a continuación, se hace público el fragmento del proyecto de sentencia del Amparo en Revisión 158/2022, en el cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:

## I. ESTUDIO DE FONDO

1. A juicio de esta Primera Sala son inoperantes los razonamientos de agravio expresados por la inconforme.
2. Lo anterior es así, debido a que sólo insiste en reiterar la línea argumentativa expresada en los conceptos de violación que fueron propuestos en la demanda de amparo, pero sin combatir frontal y puntalmente las consideraciones en las que descansa la decisión del Juez de amparo, en cuanto a la regularidad constitucional de los artículos 62, fracción IV, 72, fracción IV y, 146, párrafo sexto, de la Ley General de Educación, como se pasa a demostrar.
3. En el tercero y cuarto conceptos de violación, la quejosa expuso la contravención de los artículos impugnados, con relación a los principios

<sup>1</sup> Jurisprudencia P./J. 53/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Pleno, libro 12, noviembre de 2014, tomo I, página 61, registro 2007922.

consagrados en el artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, substancialmente, adujo lo siguiente:

4. Tocante al artículo 146, último párrafo, de la Ley General de Educación, en el tercer concepto de violación, substancialmente, expresó:
5. El citado numeral es inconstitucional, porque legislador pasa por alto que la imposición del uso del uniforme escolar, sobre todo, en las etapas iniciales de la educación tiende a lograr objetivos, pues se trata de una herramienta útil para lograr las metas buscadas por el constituyente, por lo cual no puede dejarse a la voluntad de los alumnos o sus padres de familia, máxime que la relación que se tiene con ellos es de naturaleza civil y al ingresar aceptar las reglas de comportamiento y disciplina de la institución.
6. Lo dispuesto en la norma impugnada se trata de una medida irracional e inapropiada para lograr los fines que tutela la Constitución, pues el uso del uniforme escolar ayuda a eliminar un entorno de desequilibrio social, ya que tiende a igualar, al menos en forma externa, a todos los alumnos, eliminando diferencias socioeconómicas.
7. Es un hecho notorio que la vestimenta y accesorios son un reflejo externo de capacidad económica, por lo que el imponer en forma obligatoria el uso de uniforme, permite el desarrollo de la personalidad de los niños dentro de un entorno homogéneo y se trata de una medida razonable. El uniforme busca la inclusión en los educandos a partir de la equidad social, igualdad socioeconómica, no discriminación, tomando en cuenta las necesidades del alumnado, por lo que eliminar el uniforme escolar pone en riesgo el modelo educativo del Instituto, así como el mandato constitucional, además, daría entrada a diversas formas de discriminación como podrían ser uso de marcas en la vestimenta, el uso repetitivo de la vestimenta por falta de recursos, discriminación por razón de género.
8. El uso de uniformes persigue tener mayor seguridad en el plantel educativo, asimismo, se busca que únicamente ingresen alumnos al mismo, esto con el fin de tener un mejor control y con ello poder brindar una mayor seguridad a

los alumnos y a sus progenitores y es un diferenciador adecuado que permite el acceso y control dentro del plantel educativo.

9. En lo tocante a los artículos 62, fracción IV y 72, fracción IV, de la Ley General de Educación, en el cuarto concepto de violación, sustancialmente, expresó:
10. Los numerales son inconstitucionales, porque tiene el derecho para impartir educación en todos sus tipos y modalidades, ajustándose al marco legal vigente y si bien los artículos reclamados tienen por finalidad clara la protección de los alumnos de las escuelas, tales preceptos se tornan inconstitucionales al momento en que introducen elementos subjetivos, cuyo cumplimiento es imposible, pues resulta racional establecer normas que protejan al alumno en función de su origen étnico, religioso y otros factores objetivos, ya que la violación a tales normas es fácil de identificar y, en su caso, sancionar, pero la introducción de factores subjetivos, tales como la ética y la objeción de conciencia, no deben ser parte de las obligaciones que debe asumir, pues se trata de un área gris cuyo cumplimiento sería imposible y daría lugar a infinidad de situaciones que la institución no podría evitar.
11. La ética es la disciplina que reflexiona sobre lo que es bueno o malo, correcto o incorrecto, desde el punto de vista moral en el mismo sentido, la objeción de conciencia es la negativa a acatar órdenes o leyes o a realizar actos o servicios invocando motivos éticos. Ni la ética ni la conciencia están tutelados en el artículo 3° Constitucional, pues se trata de conceptos demasiado amplios como para pretender alguna regulación con base en ellos y, en el caso, se impone al Instituto quejoso, como institución de educativa, el deber de respetar las convicciones éticas de los alumnos, al tratarse de un tema subjetivo y cambiante en el tiempo y en el espacio, incluso, dentro de un mismo país, es evidente que el legislador se excedió al usarlo como marco de referencia de las obligaciones que una institución educativa debe cumplir.
12. Al proponer los agravios en contra de la determinación del Juez de Distrito, el instituto recurrente los hace bajo la línea argumentativa siguiente:
13. En lo tocante a los artículos 62, fracción IV y 72 fracción IV, en el segundo agravio, expresa:

14. Los argumentos vertidos por el Juez causan perjuicio, pues si bien los artículos reclamados tienen por finalidad clara la protección de los alumnos de las escuelas, tales preceptos se tornan inconstitucionales al momento en que introducen elementos subjetivos, cuyo cumplimiento resulta imposible. Desde luego resulta racional establecer normas que protejan al alumno en función de su origen étnico, religioso y otros factores objetivos. La violación a tales normas es fácil de identificar y en su caso sancionar.
15. La autoridad alude que, si bien se introdujeron las palabras ética y conciencia a los preceptos señalados, los conceptos de ambas palabras podrían llevar a varios significados y que de acuerdo a su interpretación, el fin es evitar la exclusión de la escuela a los estudiantes, sin embargo, la misma ley reclamada es omisa en la conceptualización de dichos términos controvertidos, por lo que esa misma variedad de significados deja desprotegido al Instituto sobre posibles interpretaciones erróneas por parte de la autoridad.
16. La introducción de factores subjetivos, tales como la ética y la objeción de conciencia, no deben ser parte de las obligaciones que la quejosa deber asumir. Se trata de un área gris cuyo cumplimiento sería imposible, y daría lugar a infinidad de situaciones que la institución que represento no podría evitar tal y como la misma autoridad lo hace notar al mencionar que dichos conceptos podrían llevarnos a varios significados. Ni la ética ni la conciencia están tutelados en el artículo 3° Constitucional, se trata de conceptos demasiado amplios y ambiguos como para pretender alguna regulación con base en ellos.
17. Se impone a la quejosa, como institución educativa, el deber de respetar las convicciones éticas de los alumnos, pero al tratarse de un tema subjetivo y cambiante en el tiempo y en el espacio, incluso, dentro de un mismo país, resulta evidente que el legislador se excedió al usarlo como marco de referencia de las obligaciones que una institución educativa debe cumplir.
18. En lo atinente al artículo 146, último párrafo, de la Ley General de Educación, en el agravio tercero dice:

19. No es acertada la decisión del Juez, porque el uniforme escolar es un medio de inclusión de los indicados en el inciso f) de la fracción II del artículo 3° Constitucional. Con el uniforme se busca la inclusión en los educandos a partir de la equidad social, igualdad socioeconómica, no discriminación, tomando en cuenta las necesidades del alumnado. El uso del uniforme persigue tener mayor seguridad en el plantel educativo, pues se busca que únicamente ingresen alumnos al mismo, esto con el fin de tener un mejor control y, con ello poder brindar una mayor seguridad a los alumnos y a sus progenitores. En los términos del párrafo cuarto del artículo 3° de la Constitución, deben privilegiarse herramientas y métodos que tiendan a dar mayor seguridad física a los alumnos; pasa por alto que la imposición del uso del uniforme escolar, sobre todo en las etapas iniciales de la educación, tiende a lograr los objetivos indicados (respeto irrestricto a la dignidad de la persona, enfoque en igualdad sustantiva, prioridad al derecho de los niños, combatir desigualdades económicas y ser inclusiva).
20. El uniforme se trata de una herramienta útil para lograr las metas buscadas por el constituyente, por lo cual no puede dejarse a la voluntad de los alumnos o sus padres de familia, máxime que la relación que se tiene con ellos es de naturaleza civil, y al ingresar aceptan las reglas de comportamiento y disciplina de la institución. Los padres o tutores de los educandos, al tomar la decisión de establecer una relación civil con una institución educativa ellos mismos declaran su voluntad de condicionarse a seguir con los lineamientos establecidos por la misma escuela, por lo que la obligatoriedad del uso de uniformes no puede considerarse como una medida de exclusión de alumnos al ser una institución privada con libertad de gestión y administración a la que los padres deciden adherirse con pleno conocimiento de los reglamentos escolares, los cuales no pretenden promover la deserción escolar, sino todo lo contrario, buscan el bienestar y seguridad del alumno mediante el uso de uniforme para ayudar a eliminar cualquier entorno de desequilibrio social y promover el desarrollo de la personalidad de los menores en un medio homogéneo sin reflejos externos de la capacidad económica de los niños.
21. De lo anterior se advierte que la recurrente insiste en alegar en los agravios la línea argumentativa propuesta en la demanda de amparo con relación a la

subjetividad y amplitud al utilizar los conceptos de ética y objeción y al uso del uniforme, sin controvertir de manera frontal y puntal las consideraciones en que está sustentada la decisión del Juez en torno a la regularidad constitucional de lo dispuesto en los artículos 62, fracción IV y 72, fracción IV, así como el último párrafo del artículo 146, todos de la Ley General de Educación.

22. En efecto, respecto de lo dispuesto en los artículos 62, fracción IV y 72, fracción IV, ambos de la Ley General de Educación, el Juez de Distrito consideró que no contravenían lo dispuesto en el artículo 3° Constitucional, porque tenían como finalidad la educación inclusiva en todos los tipos y niveles, ello, con el fin de favorecer el aprendizaje de todos los estudiantes, evitando la exclusión de cualquier persona por cuestiones de ética o de conciencia y que lo anterior no afectaba derecho alguno del instituto quejoso, pues se pretendía la formación de la persona, así como su habilitación como miembro democrático de la sociedad, en el cual se contemplaba el libre desarrollo de la personalidad, la libre elección individual de planes de vida e ideales de excelencia humana, la autonomía personal, entre otros; asimismo que, si bien se introdujeron las palabras ética y conciencia, cuyos conceptos podrían llevarnos a varios significados, o tener elementos subjetivos, la finalidad era evitar la exclusión de la escuela de cualquier estudiante derivado de su forma de pensar, de ese modo declaró infundados los conceptos de violación.
23. Asimismo, el Juez también dijo que era evitar esa exclusión por cuestiones de "ética o conciencia" y que ello no afectaba derecho alguno de la quejosa porque se pretendía la formación de la persona, así como su habilitación como miembro de la sociedad, en el cual se contempla el libre desarrollo de la personalidad, la libre elección individual de los planes de vida e ideales de excelencia humana, la autonomía personal; razones tampoco las combate.
24. Aparte, tocante al último párrafo del artículo 146, de la Ley General de Educación el Juez consideró que de la lectura del artículo impugnado se podía apreciar que, el legislador estableció una garantía para los educandos, consistente en que la adquisición de uniformes y materiales educativos, así como las actividades extraescolares, no podrá condicionar la prestación del

servicio educativo; que de ninguna forma se contravenía la Constitución Federal ni derecho alguno de la quejosa, ya que tiene como finalidad que no se excluya a ningún estudiante por no contar con uniforme escolar, lo que, incluso, redundaría en el beneficio social que se atribuye a la educación; que de la lectura del artículo se infería que lo que la norma prohíbe es el condicionar el servicio educativo a cualquier estudiante por el hecho de no contar con el uniforme, lo cual consideró que es acorde con la norma constitucional, pues tiene como finalidad evitar la deserción escolar; que la norma no prohíbe el uso de uniformes en cualquier centro escolar, sino que, se insiste, únicamente tiene como finalidad impedir que se excluya a algún estudiante que, por cualquier situación, no esté en posibilidad de portarlo asimismo, señaló que en concordancia se pretendía que no se condicionara el servicio educativo a la compra de uniforme, ello con el fin de que los progenitores o tutores estén en posibilidad, de ser el caso, de acceder a la compra de aquel en un mercado abierto y competitivo, es decir, que no sólo se pueda adquirir en el centro educativo, sino en el lugar que mejor les convenga, por lo que calificó de infundados los conceptos de violación.

25. Tales consideraciones torales en las que descansa la decisión del Juez no son desestimadas frontalmente por la recurrente, ésta sólo se limita a repetir e insistir en lo ya expresado en la demanda de amparo en cuanto a que la subjetividad de los conceptos y que la ley debía haber definido los términos “ética” y “conciencia” o, bien, establecer parámetros mínimos para superar la supuesta ambigüedad terminológica y lo relativo a la justificación del uniforme escolar, pero sin cuestionar frontalmente el alcance que el juzgador dio a las normas impugnadas, ni a las ideas medulares de lo fallado en cuanto a que la pretensión de la Ley en el tema de la ética y la conciencia en el sentido de favorecer el desarrollo de la libre personalidad de los educandos, su autonomía personal, el evitar el adoctrinamiento de los educandos, habilitarlos como miembros de una sociedad democrática y sobre todo, evitar que, por su forma de pensar, sean excluidos del sistema educativo. Así como en lo tocante al uniforme en el sentido de que tiene como finalidad que no se excluya a ningún estudiante por no contar con éste, así como prohibir el condicionar el servicio educativo a cualquier estudiante por el hecho de no contar con él y evitar la deserción escolar e impedir que se excluya a algún estudiante que, por cualquier situación, no esté en posibilidad de portarlo;

consideraciones que rigen el sentido de la determinación del Juez y que no son frontalmente controvertidas por la recurrente con los razonamientos de que agravo que propone, de ahí su inoperancia para el fin que persiguen.

26. Cobran aplicación a la calificativa que anterior, las jurisprudencias 1a./J. 19/2012 (9a.) y 1a./J. 85/2008, emitidas por esta Primera Sala, de rubros: **“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”**<sup>2</sup>. **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”**.<sup>3</sup> Sin que sea el caso de suplir la deficiencia de los agravios, toda vez que trata de un asunto correspondiente a la materia administrativa que se rige por el principio de estricto derecho.
27. Similar criterio fue adoptado por esta Primera Sala, al resolver el diverso amparo en revisión **171/2021**, el veinte de octubre de dos mil veintiuno, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros.<sup>4</sup>
28. En las relatadas circunstancias, ante lo inoperante de los razonamientos de agravios propuestos, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida y negar la protección de la justicia federal solicitada, en contra de los artículos 62, fracción IV, 72, fracción IV y 146, párrafo sexto, de la Ley General de Educación.

---

<sup>2</sup> Registro digital: 159947. [J]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012; Tomo 2; Pág. 731. 1a./J. 19/2012 (9a.).

<sup>3</sup> Registro digital: 169004. [J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVIII, Septiembre de 2008; Pág. 144. 1a./J. 85/2008.

<sup>4</sup> La Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido, pero se separa de los párrafos treinta y siete a treinta y nueve, los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien está con el sentido, pero en contra de las consideraciones, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat.

